

CG149/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTO para resolver el expediente número **JGE/QPAN/JL/TAMPS/139/2006**; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha trece de abril de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio CL-TAM/0165/06, suscrito por el M.C. Jaime Arturo Ortiz González, Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Tamaulipas, mediante el cual remitió escrito de seis de abril del mismo año, firmado por Pedro Granados Ramírez, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el órgano electoral de referencia, en el que, medularmente, expresó lo siguiente:

“...En fecha 10 de abril del año en curso (2006) en las calles de nuestra ciudad y de los municipios que conforman el V Distrito Electoral, se estuvo repartiendo tanto a los ciudadanos como dejando en los vehículos estacionados en la vía pública un periódico denominado ‘El Cuerudo 2006’ en el cual en la página principal aparece la fotografía de Miguel González Salum acompañado de su familia, con la siguiente leyenda: ‘Ya es candidato a la diputación federal por el 05 distrito por el Partido Revolucionario Institucional – Partido Verde Ecologista de México, Seguimos Juntos.- El futuro del partido comienza hoy y aquí. Por eso acudo emocionado a esta cita con la militancia del partido histórico de la revolución mexicana’, en su totalidad dedicado a éste y más adelante dice que ‘El partido de Carlos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/139/2006**

Alberto Madrazo, el partido de Jesús Reyes Heróles, el partido de Luis Donaldo Colosio, el partido de Eugenio Hernández Flores-----Hoy ante ustedes me presento con profunda emoción y compromiso como su candidato a la diputación federal por el V distrito electoral.----- Debemos reconocer que el Partido Revolucionario Institucional, el partido de las grandes iniciativas políticas, el partido de los derechos humanos', etcétera. *De igual manera en éste se hace alusión que en dicho evento estuvo acompañado de los presidentes del Partido Revolucionario Institucional de los municipios de Mainero, Padilla, Villagrán y San Nicolás.*

De lo narrado se desprende que el precandidato priísta a la diputación federal por el V distrito electoral con cabecera en Victoria, Tamaulipas, aún cuando funge como precandidato dio inicio con su campaña, adelantándose a los tiempos establecidos en la legislación electoral, deduciendo dicha aseveración con el mitin a que hace alusión el periódico, considerando con dicho acto que se ha adelantado en los tiempos establecidos para promocionarse como candidato. Miguel González Salum en dicha publicación ha declarado que es el candidato oficial por el V distrito electoral por el Partido Revolucionario Institucional y como consecuencia el Partido Verde Ecologista de México. La finalidad de dar inicio con estas campañas es con el objeto de ejercer influencia sobre el pensamiento, emociones y comportamientos de la ciudadanía que ve el mensaje.

Las campañas electorales presentan la particularidad de estar limitadas en el tiempo por prescripción legal, esta circunstancia la debe condicionar la estrategia partidista, tanto respecto de la reiteración de los mensajes, como de la temporalidad de dicha reiteración. En el caso que nos ocupa, dicho periódico fue distribuido en la población de esta ciudad y de los municipios que conforman el distrito electoral V. La limitación temporal de la campaña electoral se justifica porque permite preservar las condiciones de equidad de la contienda, al conceder a todos los participantes el mismo lapso para que difundan su propaganda y, a la vez, propicia que el elector esté libre de influjos al ejercer su derecho de voto. Por lo expuesto anteriormente, consideramos que con dicha publicidad se están dejando al margen todas las condiciones legales que rigen la vida democrática electoral en nuestro país y, por ende, no se está cumpliendo con el principio de equidad y legalidad que marca la normatividad electoral...

La prohibición de realizar actos anticipados de campaña, tiene por objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/139/2006**

anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión y en mayores recursos económicos. De ahí que si algún candidato o partido político realiza actos de campaña electoral sin estar autorizado para ello, como el caso que nos ocupa, es precedente que se imponga una sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral, al encontrarse promoviendo el voto y los costos de dichas campañas deben ser contemplados para los topes de los gastos de las mismas...”

De esta manera se desprende que los actos anticipados de campaña provocan desigualdad en la contienda, ya que si un partido político inicia antes de los plazos legalmente señalados la difusión de sus candidatos ¿qué sucedería si todos los partidos políticos iniciáramos campañas electorales antes de los tiempos legalmente previstos? Estaríamos todos al margen de la ley y rebasaríamos los topes de gastos de campañas, situación que hago valer y requiero de ustedes hagan efectiva al Partido Revolucionario Institucional y al Verde Ecologista, ya que fue un acto de su partido en el que se daba a conocer su candidato. Aplica la siguiente jurisprudencia:

PARTIDOS POLÍTICOS SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.-
(Se transcribe) ...

...Por lo expuesto con anterioridad, acudo ante ustedes por ser los encargados de organizar las elecciones según la normatividad electoral y haciendo valer el principio inquisitivo que les asiste, pues el C. Miguel González Salum, el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México han violado los principios de equidad, certeza y legalidad en la preparación del proceso electoral que vivimos, motivo por el cual solicito se aplique la correspondiente sanción consistente en multa y se contabilice dicha publicidad para los efectos de fiscalización de los recursos del partido en mención y se aplique a los topes de gastos de campaña...”

Aportando como prueba un ejemplar de una publicación, en forma de tabloide, impresa en papel periódico y titulada “El Cuerudo 2006”.

II. Por acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, y se ordenó lo siguiente: **1.-** Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **JGE/QPAN/JL/TAMPS/139/2006**; y **2.-** Emplazar a la coalición “Alianza por

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/139/2006**

México” para que, en el plazo concedido, manifestara lo que a su interés conviniera y aportara las pruebas que estimara convenientes.

III. Mediante oficio SJGE/660/2006, de fecha dos de junio de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, se emplazó a la coalición “Alianza por México”.

IV. Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, el veintidós de junio de dos mil seis, la coalición “Alianza por México” dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“...PRIMERO.- Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la queja, en atención a que en la especie se actualizan las hipótesis normativas establecidas en el artículo 15, numeral 1, inciso e), así como el inciso e) del numeral 2 de dicho artículo perteneciente al Reglamento que a la letra previenen... (Se transcriben).

Lo anterior es así ya que, en el caso, el quejoso no ofreció pruebas idóneas y pertinentes para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita imputar a la coalición “Alianza por México” la comisión de las conductas presuntamente irregulares.

El denunciante en ninguna parte de su escrito presenta prueba idónea de la que se pueda sostener la transgresión al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como podrá advertir esta autoridad administrativa en la especie el procedimiento seguido en contra de mi representada deviene en improcedente y, por tanto, debe determinar su sobreseimiento ya que el mismo se sustenta en la interpretación y adecuación errónea de los hechos al marco normativo, ya que como se podrá constatar no le asiste la razón al quejoso y menos aún el derecho para suponer que en el caso se transgreden los mismos.

La frivolidad del escrito que se contesta se determina por los siguientes hechos que igualmente servirán para dar contestación ad cautelam a la denuncia:

SEGUNDO.- *La improcedencia del escrito que se contesta, se desprende del mismo dicho del quejoso, al señalar que se “presenta denuncia formal en*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/139/2006**

contra del C. MIGUEL GONZALEZ SALUM..." La improcedencia deviene del hecho de que el sujeto que se está denunciando, es un ciudadano y consecuentemente el Instituto Federal Electoral, es incompetente para conocer de los hechos denunciados tal como lo establece el artículo 15, numeral 2 inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime si se toma en consideración que en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que regula las faltas administrativas y las sanciones, en el artículo 264, sólo prevé que el Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones que cometan los ciudadanos cuando participen como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral y de aquellos que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, hipótesis que no se configura en el caso que nos ocupa.

Lo anterior debe destacarse en función de que la conducta desplegada por innumerable cantidad de ciudadanos, la realizan dentro del marco de ejercicio de sus garantías individuales y muchas de ellas escapan de la esfera de control de mi representada, por lo que esta autoridad no debe perder de vista que inicialmente la supuesta conducta denunciada lejos de incurrir en una conducta transgresora del marco jurídico electoral, lo cual es falso, es producto del ejercicio de la garantía de la libertad de expresión y de asociación que los artículos 6º y 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les confiere a todos los ciudadanos mexicanos, como garantía individual, las cuales únicamente pueden ser limitadas cuando atacan la moral, los derechos de tercero, provocan algún delito o perturban el orden público; hipótesis que no acontecen en el caso que nos ocupa, según se desprende del documento presentado como elemento indiciario por el quejoso, y de su propio escrito.

De ahí que la queja se califique como intrascendente e improcedente ya que se denuncian conductas que no cometió mi representada y menos aún se le puede vincular con las mismas, esto es, se pretende que se guarde responsabilidad derivado de la conducta cometida por un ciudadano tal como lo manifiesta el propio quejoso en su escrito, quien además ni siquiera ha utilizado o manifestado el consentimiento o autorización de mi representada en el despliegue de su actos, ya que sus conductas las desarrolla a título personal y en ejercicio de sus libertades constitucionales, las cuales es de explorado derecho, puede realizar ya que en el caso de los gobernados

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/139/2006**

éstos pueden hacer todo aquello que la ley no les prohíba y en la especie no existe ningún dispositivo legal que se lo impida, menos aún existe alguno de índole estatutario.

Finalmente y como consecuencia natural adicional de que se están denunciando hechos realizados por un ciudadano sobre los que no tiene competencia el Instituto Federal Electoral, no existen violaciones a las normas contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que debe ser desechada por improcedente la queja presentada por el Partido Acción Nacional.

TERCERO.- *No obstante lo anterior, es de mencionarse que el quejoso se duele específicamente de la aparente repartición o distribución en vía pública, que según su dicho se hizo el día 10 de abril del año en curso, de un periódico denominado "El Cuerudo 2006", en el cual aparece un reportaje de Miguel González Salum, sin embargo, el quejoso omite aportar elementos probatorios que permitan generar convicción de que efectivamente dicha distribución se hizo bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar que señala, dejando en estado de indefensión a mi representada, máxime cuando del elemento indiciario que presenta no se desprende la fecha en la cual el mismo fue distribuido, ya que en él únicamente se observa lo que podría corresponder al señalamiento del año en el cual se edita, es decir 2006.*

CUARTO.- *En primer lugar, es de señalarse que los argumentos manifestados por el actor se encuentran apartados de toda realidad, por lo cual a través de este medio negamos categóricamente la responsabilidad que sobre los mismos se le pretende adjudicar a mi representada, pero además manifestamos que suponiendo sin conceder la existencia del hecho denunciado, ello no representa violación alguna a la normatividad electoral y en consecuencia no puede ser considerado como actos anticipados de campaña o promoción anticipada de alguna candidatura.*

Contrario a lo manifestado por el quejoso, los hechos denunciados no pueden ser considerados como actos anticipados de campaña, dado que es pertinente comentar que el ciudadano cuya imagen aparece en el elemento indiciario presentado por el quejoso y que indebidamente constituye el objeto o materia de la denuncia que ahora se contesta, bien pudo ejercer sus garantías constitucionales de libertad de expresión e información, máxime si se toma en consideración que del contenido de dicho elemento indiciario, no

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/139/2006**

se desprenden las características que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reviste la propaganda desarrollada dentro de la campaña electoral.

Del texto del documento indiciario, podemos desprender que se trata de una nota dirigida a los militantes del Partido Revolucionario Institucional, en el cual hace una reseña de su militancia dentro de este instituto político, y contrario a lo manifestado por el quejoso, no promueve su candidatura, ni solicita el voto a su favor y mucho menos promueve o difunde plataforma electoral alguna. Por lo que esta autoridad no puede considerarlo como un acto anticipado de campaña, máxime cuando se reitera, se desconocen las circunstancias reales de tiempo, modo y lugar en las cuales se desarrollaron los hechos denunciados.

De lo anterior, se advierte que los actos de que se le acusa su realización a la Coalición que represento:

- Se determinan partiendo de una premisa equivocada para decir que existe una supuesta infracción a la normatividad electoral.*
- No existe la conducta irregular atribuible a la Coalición "Alianza por México".*
- Carecen de sustento probatorio suficiente y procedente para tenerlas por demostradas.*

En consecuencia, en la especie prevalece la presunción legal de que mi representada cumple con las obligaciones previstas en el cuerpo normativo electoral federal y además con su normatividad interna.

En efecto, debe declararse infundada la queja, ya que como reiteradamente se ha argumentado, no hay pruebas aportadas que sean eficaces para acreditar conducta anómala alguna, siendo inconcuso que los argumentos se sustentan en aseveraciones de carácter general y apreciaciones subjetivas, sin estar respaldadas con probanzas pertinentes que acrediten su veracidad..."

V. Por acuerdo del once de septiembre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó: **1)** Requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de que informara si la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/139/2006**

otrora coalición “Alianza por México” reportó dentro de su informe de gastos de campaña, correspondiente al proceso electoral federal 2005-2006, la impresión de una publicación denominada “El Cuerudo 2006”; **2)** Requerir a Miguel Ángel González Salum, proporcionara diversa información relacionada con dicha publicación; **3)** La realización de diligencias indagatorias, ante el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, por parte del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas

VI. Por medio de oficio STCFRPAP/2125/07, del dos de octubre de dos mil siete, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas informó que la otrora coalición “Alianza por México” no reportó en sus informes de campaña correspondientes al proceso electoral de dos mil seis, egresos por concepto de gastos en prensa, alusivos al entonces candidato a diputado federal, por el V distrito electoral en el estado de Tamaulipas, Miguel Ángel González Salum.

VII. Mediante oficio JLE-TAM/1881/07, de doce de octubre de dos mil siete, el Vocal Ejecutivo del la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Tamaulipas, remitió el acta levantada el cinco de octubre de dos mil siete, en la que consta la declaración de Héctor Neftalí Villegas Gamundi, Secretario de Acción Electoral del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tamaulipas, quien manifestó lo siguiente:

“Por lo que concierne al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Tamaulipas, no se llevó a cabo ni se ordenó la publicación de algún documento de la coalición Alianza por México, alusivo a Miguel Ángel González Salum”.

Asimismo, en dicha acta se asentó que el compareciente señaló, como razón de su dicho, que durante el mes de abril de dos mil seis, época en presuntamente sucedieron los hechos denunciados, desempeñaba el cargo de Secretario de Acción Electoral del referido comité directivo estatal.

VIII. A través de escrito de ocho de octubre de dos mil siete, recibido al día siguiente en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, Miguel Ángel González Salum manifestó, en lo que al presente procedimiento interesa:

“...Es de señalarse que los argumentos manifestados por el actor se encuentran apartados de toda realidad, por lo cual, a través de este medio niego categóricamente la responsabilidad que sobre los mismos se le

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/139/2006**

pretendan adjudicar al suscrito, por tal sentido y en atención al requerimiento formulado por la autoridad administrativa, no ratifico las supuestas declaraciones consignadas en las notas periodísticas que obran en el expediente motivo de esta controversia, ni tampoco contraté o realicé pago alguno de algún medio informativo para que los publicaran...”

IX. Por acuerdo del tres de diciembre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó: **1)** Solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, realizar las siguientes diligencias: **a)** Constituirse en el domicilio de los periódicos El Diario, El Mercurio, La Verdad, El Gráfico, Expreso y El Cinco, todos en Ciudad Victoria, Tamaulipas, con el objeto de entrevistarse con sus directores o responsables editoriales, para averiguar si tales medios impresos son responsables de la publicación denominada “El Cuerudo”, o bien, indagar acerca de la imprenta, editorial o persona responsable de dicha publicación; **b)** En caso de obtener información concerniente a la persona física o jurídica responsable de la publicación llamada “El Cuerudo”, realizar las gestiones necesarias para su localización; **c)** De lograrse la ubicación de dicha persona, acudir ante ella y solicitarle que informe si la publicación de propaganda o artículos relativos a la candidatura a diputado federal de Miguel González Salum se realizó a petición de ese ciudadano, de algún partido político, coalición o de un tercero, proporcionando, en su caso, el respaldo documental con que cuente.

X. A través de oficio JLE-TAM/0051/08, de dieciséis de enero de dos mil ocho, el Vocal Ejecutivo del la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Tamaulipas, remitió seis actas, levantadas entre el diez y el catorce de enero de dos mil ocho, en las cuales se hace constar que los directivos de los periódicos El Diario, El Mercurio, La Verdad, El Gráfico, Expreso y El Cinco, respectivamente, declararon que los medios impresos que representan, no son responsables de la publicación denominada “El Cuerudo” y que desconocen el origen de la misma.

XI. Mediante oficio JLE-TAM/0082/08, de veintitrés de enero de dos mil ocho, el Vocal Ejecutivo del la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Tamaulipas remitió acta circunstanciada en la cual hace constar que el catorce de enero de dos mil ocho, durante el desahogo de la diligencia reseñada en el punto anterior, en las instalaciones del periódico La Verdad, una persona que no quiso identificarse manifestó que posiblemente el responsable de la publicación denominada “El Cuerudo” era una persona de nombre Ramiro Ortiz García, quien labora en el área de comunicación social de la Secretaría de Educación del estado de Tamaulipas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/139/2006**

XII. Por acuerdo del veinticuatro de enero de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, la localización de Ramiro Ortiz García, a efecto de que informara si sabe quién es responsable de la publicación denominada “El Cuerudo”, y en el supuesto de que dicha persona asumiera tal responsabilidad, preguntarle si la publicación de propaganda o artículos relativos a la candidatura a diputado federal de Miguel González Salum se realizó a petición de este ciudadano, de algún partido político, coalición o de un tercero, proporcionando, en tal hipótesis, el respaldo documental con que contara

XIII. Mediante oficio JLE-TAM/0188/08, del once de febrero de dos mil ocho, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Tamaulipas remitió acta en la que hace constar la localización de Ramiro Ortiz García, quien manifestó que “*no identifica*” la publicación denominada “El Cuerudo”, mencionando que hasta el año dos mil, él fue responsable de una publicación denominada “El Cuerudo Victoreense”, de la cual proporcionó un ejemplar, mismo que se anexa al referido oficio.

XIV. Por acuerdo dictado el día treinta y uno de marzo de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General ordenó poner a la vista de las partes el expediente en que se actúa para que, dentro del término legal, manifestaran lo que a su interés conviniera.

XV. A través de los oficios SCG/534/2008 y SCG/535/2008, del treinta y uno de marzo de dos mil ocho, se comunicó al representante común de los partidos políticos que integraron la otrora coalición “Alianza por México”, así como al representante propietario del Partido Acción Nacional, respectivamente, el acuerdo dictado en la misma fecha, para que dentro del plazo de cinco días, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

XVI. El catorce y quince de abril de dos mil ocho, respectivamente, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral: **A)** El escrito firmado por el representante propietario del Partido Acción Nacional; y **B)** El escrito presentado por el representante común de los partidos políticos que integraron la otrora coalición “Alianza por México”, mediante los cuales desahogaron la vista ordenada en el acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil ocho.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/139/2006

XVII. Mediante proveído del doce de mayo de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General declaró cerrada la instrucción.

XVIII. En virtud de que se ha sustanciado el procedimiento administrativo previsto en los artículos 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en Sesión Extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- De acuerdo a lo previsto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), en relación con el citado artículo 356 y 366, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, corresponde a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral sustanciar el procedimiento administrativo sancionador y elaborar el proyecto de resolución correspondiente, para remitirlo a la Comisión de Quejas y Denuncias, la cual, en caso de aprobar dicho proyecto, lo someterá a consideración del propio Consejo General, órgano colegiado que cuenta con la facultad de vigilar que las actividades de los partidos y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a la legislación electoral federal, así como para conocer acerca de las infracciones al marco legal en la materia.

2.- En función del artículo cuarto transitorio del decreto por el cual se expide el citado ordenamiento, de la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**, así como del principio *tempus regit actum*, según el cual los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su ejecución, el estudio de fondo del presente asunto deberá resolverse conforme a las disposiciones aplicables al momento en que sucedieron los hechos denunciados, es decir, de acuerdo a las normas sustantivas previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de 1990, vigente hasta el catorce de enero

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/139/2006

de dos mil ocho; mientras que en lo referente a la instrumentación del procedimiento para el conocimiento de tales hechos, habrá de aplicarse lo previsto por el código electoral vigente a partir del quince de enero del presente año, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en la etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del respectivo procedimiento, el legislador modifica los preceptos relativos a la tramitación de éste (por ejemplo, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas) debe aplicarse la nueva ley, en razón a que no se afecta ningún derecho con el que ya se contaba, según se advierte en la tesis de jurisprudencia consultable bajo el rubro **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”** en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, abril de 1997, página 178.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público, se analizarán las causas de improcedencia que hace valer la coalición denunciada, con base en las normas reglamentarias vigentes hasta el catorce de enero de dos mil ocho, pues de configurarse alguna de ellas se haría innecesario el estudio del fondo de la queja.

Lo anterior, si se toma en consideración que los requisitos de procedibilidad de una queja o denuncia están directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida instauración del procedimiento administrativo de investigación, por lo que lo relacionado con la procedencia de la denuncia debe analizarse de manera preliminar.

Al respecto, no asiste razón a la coalición “Alianza por México” en lo concerniente a la causa de improcedencia hecha valer por la aparente frivolidad del escrito de denuncia presentado por el Partido Acción Nacional, dada la supuesta omisión de aportar elementos probatorios, idóneos y pertinentes, de los hechos objeto de queja.

En el artículo 15, párrafo 1, inciso e), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, se establece que una queja o denuncia será desechada de plano cuando resulte frívola, es decir, cuando los hechos o argumentos planteados en ella sean intrascendentes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/139/2006**

De igual forma, el inciso a) del párrafo 2 del artículo en cita, prevé que una denuncia será improcedente cuando no se hubieren ofrecido pruebas ni indicios acerca de los hechos denunciados.

Esta autoridad electoral ha sostenido de manera reiterada, que una queja o denuncia se considera frívola si es notorio el propósito de presentarla a sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa jurídicamente válida para hacerlo.

De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, el adjetivo frívolo significa ligero o insustancial, de poca importancia o seriedad; que carece de sustancia, de contenido o esencia.

A partir de tales conceptos, se concluye que una denuncia resulta frívola cuando de la simple lectura de su contenido, se advierte que no se basa en hechos ciertos, concretos y precisos, o bien, los eventos aducidos no representan o ni siquiera bastan para presumir la vulneración del marco legal.

De este modo, una denuncia será considerada improcedente, cuando se pretenda incitar la función indagatoria de la autoridad electoral, para conocer y resolver acerca de hechos que no pueden ser investigados en razón a que resulten totalmente intrascendentes para el orden jurídico en el ámbito electoral.

En este sentido, la denuncia del Partido Acción Nacional que originó la incoación del presente procedimiento hace referencia a sucesos que resultan relevantes por la posible afectación a normas de carácter electoral, ya que señala determinadas conductas, atribuidas a un aspirante a candidato de la coalición “Alianza por México”, consistentes en realizar proselitismo fuera del tiempo permitido por la legislación electoral para ejecutar actos de campaña.

Por consiguiente, en caso de acreditarse la situación denunciada, como resultado del estudio de fondo del asunto, tales hechos implicarían una conculcación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, por ende, la comisión de una conducta ilícita que amerita la imposición de una sanción.

Asimismo, el partido denunciante aportó como probanza de los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad investigadora, una publicación en forma de tabloide, impresa en papel periódico y titulada “El Cuerudo 2006”, en la cual se advierten frases que identifican a una persona como candidato, aparentemente antes del inicio de la respectiva campaña electoral, elemento que, contrario a lo

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/139/2006**

esgrimido por la denunciada, representa un indicio que permite presumir de manera directa, lógica e inmediata la posible existencia de una infracción a la normatividad electoral en la cual se involucra a la mencionada coalición, aspecto suficiente para iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

Así las cosas, corresponde al estudio de fondo de la denuncia presentada, la estimación de los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad y la valoración de las pruebas aportadas por el partido quejoso, para resolver si éstas resultan idóneas y eficaces para acreditar las conductas denunciadas. Sólo así se determinará si existen elementos suficientes que configuren y permitan acreditar la vulneración de la legislación electoral federal por parte de la coalición “Alianza por México”, en su calidad de garante de la conducta de sus militantes o candidatos.

Ahora bien, tampoco asiste razón a la coalición “Alianza por México”, en el sentido de que la denuncia resulta frívola puesto que, a partir de su contenido, se advierte que los hechos denunciados consisten en conductas atribuidas tan sólo a un ciudadano; por tanto, desde la perspectiva de dicha coalición, no se le puede responsabilizar por el proceder de una persona que actuó a título personal, en ejercicio de su libertad de expresión.

Sobre el particular, a diferencia de lo alegado por la denunciada, de la lectura del escrito presentado por la coalición quejosa, se aprecia claramente que la presunta conducta infractora, hecha del conocimiento de esta autoridad, se atribuye a un aspirante a candidato a diputado federal del Partido Revolucionario Institucional, referencia que representa una imputación directa a un presunto militante de dicho partido, integrante de la otrora coalición “Alianza por México”, y que se trata de una cuestión cuya veracidad corresponde dilucidar a través del estudio de fondo del asunto.

Es necesario destacar que de acuerdo al artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, los partidos políticos habrán de ajustar su conducta y la de sus militantes al marco legal y a los principios rectores del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos.

De esta forma, los actos que ejecuten los militantes de cierto partido político podrán ser considerados como actos de la persona jurídica que es el propio partido. Por consiguiente, la voluntad de dichos individuos valdrá como la voluntad

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/139/2006**

del partido y, por ende, éste debe responder exactamente como lo hace la persona física de su propia voluntad.

Tales consideraciones han sido recogidas por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada *culpa in vigilando*, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica sobre las personas que actúan en su ámbito.

Cabe resaltar que de acuerdo al artículo 166, fracción III, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, quien pretenda ser postulado como candidato a un cargo de elección popular por parte de dicho instituto, deberá reunir, entre otros requisitos, el de ser militante priísta, circunstancia que permite presumir que, si la conducta materia de queja se atribuye a un aspirante a candidato del referido partido, dicho aspirante es un militante priísta.

En esa tesitura, el Partido Revolucionario Institucional es garante de las conductas de cualquiera de los dirigentes, militantes, simpatizantes, funcionarios o empleados del propio instituto, o incluso personas distintas, que se conduzcan dentro del ámbito de actividad del partido.

De tal suerte, dicho partido político será responsable por los actos de sus militantes, siempre que se acredite el nexo entre ambos, es decir, si llega a demostrarse que el partido no cumplió la obligación *in vigilando*, al no adoptar las medidas a su alcance para evitar el resultado ilícito del proceder de quienes se desenvuelvan en su esfera de actuación, para lo cual, es necesario probar que el actor directo del hecho antijurídico se encontraba vinculado con el obligado a vigilar a los sujetos que se desempeñen en el ámbito de sus acciones y decisiones, conclusión a la que podrá llegarse, como se ha dicho, sólo después de realizar una investigación de fondo.

Por tanto, es inatendible lo alegado por la mencionada coalición, al dar contestación al emplazamiento, cuando solicita se deseche el procedimiento en que se actúa, debido a que, desde su perspectiva, la denuncia resulta frívola e intrascendente.

4.- Que al no existir cuestiones adicionales de previo y especial pronunciamiento que resolver, corresponde a esta autoridad realizar el análisis de fondo del asunto.

El punto a dilucidar a través del presente procedimiento consiste en determinar si la aparente distribución de la publicación denominada “El Cuerudo”, constituye la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/139/2006

realización de un acto anticipado de campaña por parte de la coalición “Alianza por México”.

De la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, se advierte que los hechos que, a su juicio, configuran presuntas infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se circunscriben al reparto de una publicación, en la cual se advierten expresiones que identifican a Miguel Ángel González Salum como candidato a diputado federal postulado por el Partido Revolucionario Institucional, acción llevada a cabo en calles de las poblaciones ubicadas en el V distrito electoral federal, en el estado de Tamaulipas, el diez de abril de dos mil seis, esto es, antes que iniciaran las respectivas campañas en el proceso electoral celebrado en ese año.

La queja en cuestión se estima infundada, en razón a lo siguiente:

El artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, prevé que las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así las cosas, será considerado como acto anticipado de campaña toda actividad proselitista que se verifique con anterioridad al periodo que inicia al día siguiente a aquel en el que se autorice el registro de las respectivas candidaturas, por parte del Instituto Federal Electoral. De este modo, la calificación de una actividad de proselitismo como acto anticipado de campaña dependerá únicamente de la temporalidad en la cual ocurra el acto.

En efecto, los actos anticipados de campaña son aquellos que realizan los simpatizantes, militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al correspondiente registro de candidaturas ante la autoridad electoral, que tengan como objetivo fundamental la promoción de un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Se trata de actos realizados fuera del marco legal, ya que no puede considerarse válido que, durante las etapas previas al registro de candidatos, quienes aspiren a obtener o hayan obtenido una postulación interna puedan desplegar actividades de proselitismo o propaganda en su favor, tendientes a la obtención del voto

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/139/2006

popular, pues estas actividades corresponden a la etapa de campaña del proceso electoral.

La prohibición de llevar a cabo actos anticipados de campaña tiene por objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa de los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja, en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral.

En el presente asunto, el Partido Acción Nacional atribuye al Partido Revolucionario Institucional, como integrante de la coalición “Alianza por México”, la realización de actos anticipados de campaña, consistentes en la repartición de una publicación, a manera de periódico, en la vía pública, a través de la cual se promovió, antes de tiempo, la candidatura a diputado federal de Miguel Ángel González Salum.

No se omite señalar que al momento de presentarse la denuncia que originó el procedimiento en que se actúa, esto es, el doce de abril de dos mil seis, Miguel Ángel González Salum tenía tan solo la calidad de aspirante a candidato a diputado de mayoría relativa, por la coalición “Alianza por México”, pues su candidatura fue formalmente registrada ante la autoridad electoral hasta el dieciocho de abril de dos mil seis, como se observa en el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG76/2006. Consecuentemente, en términos del artículo 190, párrafo 1, del código electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, las campañas para las elecciones federales de diputados por el principio de mayoría relativa en el año dos mil seis, comenzaron el día siguiente al de la respectiva sesión de registro, es decir, el diecinueve de abril del mismo año.

No obstante, como se ha explicado, con independencia de la calidad del sujeto al cual se le atribuya la promoción de una candidatura mediante la realización de actos anticipados de campaña, el parámetro para calificar de esa manera a determinadas actividades proselitistas, será la época en la cual éstas se llevan a cabo, es decir, si se realizan con anterioridad a la fecha legalmente establecida para el inicio de las respectivas campañas electorales.

Así las cosas, antes de analizar las probanzas aportadas por la denunciante, así como los elementos de convicción que esta autoridad se allegó en ejercicio de sus

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/139/2006

facultades indagatorias, es necesario resaltar algunos aspectos relativos a los principios que rigen dicha actividad investigadora.

Es generalmente admitido que los principios generales que inspiran el derecho penal son aplicables al ámbito administrativo sancionador. Entre esos principios se encuentra el de presunción de inocencia, pues en ambos casos se trata de manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, por lo que toda resolución sancionadora, sea penal o administrativa, requiere de una investigación seria sobre la autoría o participación del acusado en los hechos que se le imputan, o sea, de una indagatoria que permita corroborar los datos existentes en las denuncias.

El principio de presunción de inocencia es aplicable al derecho administrativo sancionador, por lo que despliega sus efectos protectores con igual intensidad, como presunción iuris tantum, al conferir al sujeto pasivo del procedimiento la garantía de ser tenido y tratado como inocente, mientras no se investigue exhaustivamente la autoría o participación en los hechos ilícitos imputados.

La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una acción u omisión considerada por la ley como infracción administrativa, y tiene por objeto evitar que las autoridades administrativas, con el poder que detentan, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples que no lleguen a fundar un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos ilícitos.

Al efecto, es exigible que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y exigencias del debido proceso legal y mediante investigaciones exhaustivas, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados, mientras no se cuente con los elementos que proporcionen el grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación del indiciado en los mismos. Por tanto, para alcanzar tal grado de suficiencia, deberán realizarse todas las diligencias al alcance de la autoridad investigadora, que sean previsibles ordinariamente, en atención a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación.

De tal guisa, cuando la autoridad sancionadora ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios que se hayan encontrado y su

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/139/2006**

enlace debido, para determinar, en su caso, la autoría o participación del denunciado, a través de material probatorio que produzca la convicción suficiente para ello.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, recoge este principio en su artículo 365, párrafo 1, al obligar a la autoridad electoral a realizar una investigación que tenga como fin el conocimiento cierto de los hechos y que se efectúe en forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva. Lo anterior significa que esta autoridad debe agotar las posibilidades racionales de investigación, sobre la base de los hechos denunciados y los elementos probatorios aportados por la parte quejosa, con el cuidado de que las diligencias causen la menor molestia posible, pero a su vez, que previsiblemente lleven a resultados objetivos.

Por otro lado, respecto a la forma en que esta autoridad estimará tanto el material probatorio aportado por la denunciante, como el generado a partir de las indagatorias practicadas, es necesario hacer algunas consideraciones.

Tal como lo reconoce la doctrina, ciertos medios de prueba tienen un carácter directo, por cuanto suponen un contacto inmediato con los motivos de la prueba; otros, a falta de contacto directo, acuden a una especie de reconstrucción o representación de los motivos de prueba; y unos más, por último, a falta de comprobación directa o de representación, se apoyan en un sistema lógico de deducciones e inducciones. Así se habla de prueba directa, en la que el hecho a comprobar puede ser directamente percibido por los sentidos de quien ha de comprobarlo, y prueba indirecta, en que no existe tan inmediata relación entre la prueba y el hecho a probar, sino éste es esclarecido de una cadena de inferencias lógicas, infiriendo de los hechos conocidos, los hechos desconocidos. En este último caso, nos encontramos frente a las presunciones.

Esta distinción, cobra relevancia con relación a la eficacia probatoria de los medios de prueba, que va desde una firmeza absoluta hasta un leve indicio.

Ahora bien, el conjunto de elementos probatorios, los indicios que de ellos se deriven, así como las inferencias o deducciones a que puedan dar lugar, han de ser materia de una ponderación por quien ha de resolver con base en ellos.

En la materia que nos ocupa, los criterios de valoración están dados por el artículo 359 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/139/2006

en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que establece como principio general para la valoración de los medios de prueba, las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, previendo que, tratándose de documentales privadas, técnicas, presuncionales e instrumental de actuaciones, alcanzarán el rango de prueba plena cuando los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De tal suerte, reconociendo que no siempre es posible la prueba directa de los hechos y que ante ello el órgano encargado de resolver habrá de valerse de los elementos con que cuenta para arribar al hecho que se pretende acreditar, resulta trascendente establecer las condiciones necesarias para ponderar la validez de las inferencias que se obtienen y que permiten tener por acreditada una determinada hipótesis, sobre la base de los criterios valorativos antes apuntados.

De este modo, debe atenderse a los hechos que sirven de base para arribar a una determinada conclusión y que constituyen los indicios con que se cuenta.

Doctrinariamente, un indicio se ha definido como un hecho conocido del cual se induce otro hecho desconocido, mediante un razonamiento que de aquél se obtiene, a virtud de una operación lógico-crítica, basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. Conforme a lo anterior, también se puede decir que los indicios constituyen los elementos esenciales estructurados por hechos y circunstancias que se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador, para considerar como ciertos hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos, desde el punto de vista causal o lógico, de los cuales se puede inferir la certeza de los hechos que se pretenden acreditar.

Consecuentemente, por indicio debe entenderse todo rastro, vestigio, huella, circunstancia y en general todo hecho debidamente comprobado, susceptible de llevar, por vía de inferencia, al conocimiento de otro hecho desconocido.

Al respecto, la doctrina se ha ocupado de establecer ciertas condicionantes para la admisibilidad de los indicios como una premisa válida en la inferencia de que se trate. Así, además de establecer que deben estar debidamente comprobados a través de pruebas directas o, aunque imperfectas, en grado suficiente para producir cada una por separado prueba plena, se sostiene que los indicios deben

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/139/2006**

ser sometidos a un análisis crítico encaminado a verificarlos, precisarlos y valuarlos, a fin de establecer si se trata de indicios graves, medianos o leves.

De lo antes expuesto, se puede concluir que una vez constatados los indicios, la autoridad que resuelve deberá proceder a la valoración de los mismos a fin de establecer si acreditan o no los hechos controvertidos, debiendo en todo caso, adminicularlos con los elementos de prueba que obren en el expediente, a fin de establecer la certeza de los mismos.

Tal valoración puede llevarse a cabo, analizando prueba por prueba y su relación con cada hecho, o bien, apreciando en su conjunto los indicios, medios de convicción y los hechos alegados, para obtener los puntos de coincidencia o contradicción que se deriven de los mismos y así arribar a una convicción lo más ajustada a la verdad de los hechos, mediante una actividad intelectual, con base en las reglas de la lógica y de la experiencia, para tratar de reconstruir la realidad de lo sucedido.

De esta manera, la valoración de la prueba no es otra cosa más que la operación mental que realiza la autoridad sancionadora con el objeto de formarse una convicción sobre la eficacia que tengan los medios de prueba que se hubieren llevado al procedimiento, tendiente a verificar la concordancia entre el resultado del probar y la hipótesis o hechos sometidos a demostración.

En el caso, como se verá enseguida, esta autoridad agotó todas las líneas racionales de investigación para allegarse, de oficio, elementos probatorios adicionales a los aportados por la quejosa.

El ejemplar de la publicación en forma de tabloide, impresa en papel periódico, titulada “El Cuerudo”, aportada como prueba por parte del partido denunciante, es un documento privado a través del cual se pretende acreditar un acto proselitista fuera de época de campaña, consistente en la repartición de una publicación, que incluye textos propagandísticos, a favor de un aspirante a candidato de la coalición “Alianza por México”, en la vía pública de los municipios que conforman el V distrito electoral federal en el estado de Tamaulipas.

Se presume que el documento en cuestión corresponde al ejemplar de una publicación periódica, es decir, que se publica con intervalos de tiempo, en concreto, cada quincena, tal como se advierte en la segunda plana de dicho impreso.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/139/2006**

A continuación, se procede a la descripción de esta publicación:

- En la parte superior de la primera plana se aprecia como título “El Cuerudo”, seguido de una franja con el número 2006 al centro y, más abajo, el nombre de Miguel González Salum. Enseguida, se observa una fotografía, que ocupa la mayor parte de la plana, de un hombre acompañado de una mujer y dos menores; a la derecha de la imagen se advierte al leyenda “*Miguel González Salum y familia*” y a la izquierda, la frase “*¡Ya es candidato a la diputación federal por el 05 distrito por el PRI-PVEM!*”

En los ángulos inferiores de la plana, se aprecian sendas imágenes de quien parece ser el mismo sujeto que se observa en la anterior fotografía; en la imagen izquierda, aparece la silueta de dicho sujeto con los brazos levantados, mientras que en la imagen derecha aparece de pie, junto a varias personas que, al parecer, se encuentran sentadas. Entre las dos imágenes se aprecia un recuadro con el siguiente texto: “*Seguimos Juntos... El futuro del partido comienza hoy y aquí, por eso acudo emocionado a esta cita con la militancia del partido histórico de la revolución mexicana, el partido en el que creo, el único en el que he militado, un partido vivo y brillante, un partido en el que la militancia ha demostrado siempre ser mejor que sus propios retos... Miguel González Salum*”.

- La segunda plana, como encabezado tiene un recuadro con el texto “*El Cuerudo... Edición quincenal, regional... Mainero, Villagrán, San Nicolás, San Carlos, Padilla, Güemez, Victoria*. A continuación se encuentra una sección de humor y un pasatiempo sobre construcción de palabras.
- En la tercera plana se lee el encabezado “*Elecciones 2006*” seguido de una fotografía que ocupa la mitad superior de la página; en la imagen se distingue al sujeto identificado en la primera plana como Miguel González Salum, flanqueado de dos sujetos de sexo masculino.

En la mitad inferior de la página se aprecia la leyenda “*Seguimos juntos en nuestro empeño por construir un mejor país, para concretar sus sueños y transformarlos en realidades, sabiendo que nuestro partido es y seguirá siendo la primera fuerza política y legislativa de México... Miguel González Salum*”. Asimismo, se observan dos imágenes del referido sujeto departiendo con diferentes personas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/139/2006**

- En la cuarta plana se lee como encabezado el nombre de Miguel González Salum, seguido del siguiente texto, que se extiende hasta la quinta plana:

“Miguel...

Unidad, emoción y compromiso...

El candidato de la Alianza por México a la diputación federal por el V Distrito Electoral, destaca su condición de ser amante de la libertad, la justicia, la igualdad y la fraternidad...

Con unidad es segura nuestra victoria. Por eso estamos aquí para revalorar con firmeza nuestra vocación política y nuestro compromiso social. El partido de Carlos Alberto Madrazo, el Partido de Jesús Reyes Heróles, el partido de Luis Donald Colosio, el partido de Eugenio Hernández Flores. El partido que abandera las causas justas de la sociedad; el que marca rumbo, define propósitos, ofrece alternativas y abre caminos para la participación democrática.

Un partido que sabe que su único compromiso está con la militancia, con sus principios y con sus normas, con las causas ciudadanas, con México.

Hoy, ante ustedes me presento con profunda emoción y compromiso como su candidato a la diputación federal por el V Distrito Electoral, quiero hacerlo subrayando mi condición de ser amante de la libertad, la justicia, la igualdad y la fraternidad.

Serviré a la sociedad y a mi partido, bajo la conducción y liderazgo auténtico de quien seguramente será el próximo presidente de México, Roberto Madrazo Pintado.

Esta es la apuesta de nuestra militancia, nuestras organizaciones e instituciones. Por eso hoy, que unidos estamos trabajando, seguro estoy que saldremos adelante con nuestra encomienda.

Seguimos juntos, el futuro del partido comienza hoy y aquí...

Conocemos la dimensión de los grandes desafíos. No propondremos, nunca lo haremos, un proyecto de nación ajeno a nuestros principios de democracia y justicia social.

Por el contrario, apelamos a la dignidad, a esa experiencia, a esa fuerza, para acompañar estrategias y tácticas. Prácticas y cursos de acción al reclamo democrático.

Como sinónimo de unidad y triunfo, están presentes aquí nuestros dirigentes y nuestras organizaciones. Están presentes también nuestros candidatos a senadores, José Manuel Assad Montelongo y Amira Gómez Tueme.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/139/2006**

Seguimos juntos en nuestro empeño por construir un mejor país, para concretar sus sueños y transformarlos en realidades, sabiendo que nuestro partido es y seguirá siendo la primera fuerza política y legislativa de México. Sigamos siendo un partido para la militancia, y también un partido para la sociedad. Vamos a crear la nueva mayoría que haga que la justicia sea una realidad tangible para la gente: alimentos en la mesa, techo seguro, vivienda digna, niñez sana, ancianos respetados, más y mejor educación, trabajo para todos. Es inaceptable una democracia vacía de contenido social.

Democraticemos la democracia. Demos paso a una política social profunda. Demos paso a un desarrollo económico sostenido. Hagamos que se escuche la voz de los jóvenes, de las mujeres y de la gente del campo, sabiendo que representamos una gran fuerza y que tenemos la mejor plataforma política que nuestra nación está demandando.

Debemos reconocer en el PRI, el partido de las grandes iniciativas políticas, el partido de los derechos humanos, de la democracia, de la equidad y de las libertades públicas para todos.

El partido de las organizaciones sociales, campesinas, sindicales, populares, de mujeres y jóvenes, de nuevo tipo. El partido de la transparencia que gobierna con honestidad, eficacia y acento social en cada espacio que le entregue el voto ciudadano.

El partido que impulsa y conduce la reforma del estado, porque no le teme a la transformación. Y es así como se tiene una verdadera mística en la militancia y una verdadera conexión con la sociedad. Sociedad con la que construiremos un poder democrático y visionario.

Llegó la hora de convertir este rico legado de experiencias e historias, de iniciativas sociales y de luchas políticas, de aciertos y enseñanzas, en propuestas para un mejor desarrollo del país y de sus instituciones de hoy y mañana.

Los priístas sabemos como hacerlo, ha llegado el momento y es la hora. Seguimos juntos con el vivo ejemplo del primer priísta de Tamaulipas, Eugenio Hernández Flores.

Seguimos juntos porque prevemos las prioridades para poder avanzar en una normalización política. Seguimos juntos porque compartimos el célebre pensamiento del ideólogo Jesús Reyes Heróles cuando afirma: 'Queremos más y mejor vida política; más y mejores libertades; más y mejor justicia. Queremos una nueva sociedad en que nadie sea tan poderoso para dominar a otros y nadie sea tan débil que tenga que dejarse dominar'.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/139/2006**

*Seguimos juntos porque en el siglo en que vivimos el PRI se renueva.
Seguimos juntos porque los priistas actualizamos las coincidencias
esenciales que nos unen, a fin de emprender y consolidar un proyecto que
haga mover a México y responder a las exigencias sociales.
Seguimos y seguiremos juntos porque somos un partido de la sociedad,
con rostro nuevo, porque asume sus causas como propósitos de la política
y de las acciones de gobierno.
Seguimos juntos porque somos un partido formado en la pluralidad, porque
siempre trabajamos en unidad, unidad que nos fortalece y nos hace crecer
siempre como partido.
Estamos a la altura de las grandes alternativas que necesita nuestra
sociedad y a ella responderemos con firmeza.
Haremos con la militancia, con nuestras instituciones, una campaña fincada
en los valores de honestidad transparente.
Seguimos juntos y ganaremos juntos porque queremos hacer más
democracia y justicia social.
Muchas gracias”.*

El texto transcrito, visible en la cuarta y quinta planas, se alterna con tres imágenes, en dos de las cuales se distingue claramente al sujeto identificado como Miguel González Salum, ya que en la tercera fotografía se ve a dos sujetos departiendo en torno a un objeto cuya naturaleza, dada la calidad de la imagen, no alcanza a distinguirse, pero que está rotulado con el nombre de “Miguel”.

- En la sexta plana aparece el encabezado con el nombre de Miguel González Salum; una serie de datos curriculares de dicho sujeto y dos imágenes de éste, una alzando los brazos y otra rodeado de muchas personas, en su mayoría mujeres, que hacen una señal con la mano cerrada y el dedo pulgar levantado. Asimismo, en la parte inferior de esta plana se lee lo siguiente:

JUVENTUD Y EXPERIENCIA

La presidenta del PRI de Mainero, Angélica Muñoz Mares, sostuvo que la juventud de Miguel González Salum lo hace la mejor opción para el V distrito.

YA GANAMOS

En Padilla, el dirigente del PRI Rigoberto Villanueva Valladares dijo que el conocimiento de Miguel González del campo y la ciudad lo hacen un ganador.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/139/2006**

CON LOS QUE MENOS TIENEN

Los dirigentes del PRI en Villagrán y San Nicolás, José Ángel Bernal Delgado y Jorge del Castillo Castellanos, dijeron que Miguel es la carta fuerte del partido. Combina experiencia y juventud con una fórmula ganadora, dijeron.

- En la séptima plana se reproducen extractos del texto que se lee en la cuarta y quinta planas, alternados con imágenes del sujeto identificado como Miguel González Salum, en compañía de otros sujetos, y de varias personas que sostiene una manta rotulada con la frase “*Arriba Miguel*”.
- En la octava y última plana se lee como encabezado el nombre de Miguel González Salum, seguido de una imagen del rostro de la persona que se ha reconocido con ese nombre.

Ahora bien, esta autoridad investigadora, en ejercicio de sus atribuciones, a partir de las diligencias descritas en los resultandos V, IX y XII del presente proyecto de resolución, se allegó de los siguientes elementos de convicción:

1. Oficio STCFRPAP/2125/07, por medio del cual, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas informó que la disuelta coalición “Alianza por México” no reportó en sus informes de campaña correspondientes al proceso electoral de dos mil seis, egresos por concepto de gastos en prensa, relativos al entonces candidato a diputado federal, por el V distrito electoral en el estado de Tamaulipas, Miguel Ángel González Salum.
2. Acta en la que consta la declaración de Héctor Neftalí Villegas Gamundi, Secretario de Acción Electoral del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tamaulipas, quien manifestó que dicho órgano partidista no llevó a cabo ni ordenó la publicación de algún documento en el que se aluda a Miguel Ángel González Salum.
3. Escrito mediante el cual Miguel Ángel González Salum niega tener alguna responsabilidad por los hechos denunciados y manifiesta que no ratifica las declaraciones que le son atribuidas, consignadas en la publicación denominada “El Cuerudo”, ni contrató o realizó pago alguno para la emisión de dicha publicación.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/139/2006

4. Actas levantadas por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Tamaulipas, en las cuales se hace constar que los respectivos responsables administrativos o editoriales de los periódicos El Diario, El Mercurio, La Verdad, El Gráfico, Expreso y El Cinco, todos de Ciudad Victoria, Tamaulipas, declararon que los medios impresos que representan no son responsables de la publicación denominada “El Cuerudo” y que desconocen el origen de la misma.
5. Sendas actas levantadas por el referido Vocal Secretario: Una en la que hace constar que durante el desahogo de la diligencia referida en el punto anterior, una persona que no quiso identificarse manifestó que el responsable de la publicación denominada “El Cuerudo” era un sujeto de nombre Ramiro Ortiz García; y otra, relativa a la localización de Ramiro Ortiz García, quien declaró que no reconoce dicha publicación, mencionando que hasta el año dos mil, él fue responsable de la publicación “El Cuerudo Victoreense”.
6. Un ejemplar de la publicación denominada “El Cuerudo Victoreense”, en cuyo encabezado se advierte que corresponde al mes de mayo del año dos mil y que como director general se identifica a José Ramiro Ortiz García.

Respecto al ejemplar de la publicación titulada “El Cuerudo”, ofrecida por la denunciante como probanza, la cual constituye una documental privada, esta autoridad considera que por sí misma, no es útil para evidenciar, siquiera de manera indiciaria, que se haya ejercitado la conducta materia de denuncia, consistente en la repartición del propio impreso, el doce de abril de dos mil seis, en la vía pública de las comunidades ubicadas en los municipios que conforman el V distrito electoral federal en el estado de Tamaulipas, tal como lo pretende demostrar el partido denunciante.

No obsta a lo anterior, el hecho de que en esa publicación, cuyo reparto a manera de propaganda se presume anticipado, aparezcan frases que identifican a un militante priísta como candidato, puesto que a partir de dicha documental no es posible advertir de manera directa, inmediata, natural y lógica, datos que permitan presumir que el ejemplar en cuestión, o que otras impresiones similares, como se dijo, efectivamente hayan sido distribuidas entre el electorado de la referida demarcación o colocados en vehículos estacionados, como resultado de una

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/139/2006

actividad de campaña ejecutada en las calles de los mencionados municipios, según lo refiere el Partido Acción Nacional, motivo por el cual, esa publicación, de manera aislada, no es apta para evidenciar el beneficio proselitista que pudo reportarle a Miguel Ángel González Salum

Así las cosas, el documento en examen, por sí mismo, únicamente demuestra la existencia de al menos un ejemplar de una publicación titulada “El Cuerudo”, con las características reseñadas, previa al doce de marzo de dos mil seis, fecha de la presentación de la denuncia atinente, pero no es útil para evidenciar, siquiera de manera indiciaria: si fueron publicados más ejemplares; el número de copias impresas; quién suscribe sus textos; quién fue el responsable de su publicación y su distribución; ni las circunstancias precisas de modo y lugar en que presuntamente se emplearon en un acto proselitista, a través de su reparto entre la ciudadanía, circunstancias que tampoco son precisadas en el escrito de denuncia.

Aún en el mejor de los casos, si en conformidad al artículo 359, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, a la referida documental se le otorgara un valor indiciario acerca de la distribución de impresos con textos propagandísticos, su fuerza convictiva no variaría, incluso, aún después de intentar concatenarla con los demás elementos de convicción que se allegó esta autoridad, ya que las indagatorias practicadas, como se explica más adelante, no arrojaron alguna probanza que admita ser relacionada con el ejemplar de la publicación en comento para que, al llevar a cabo la adminiculación correspondiente, adquiriera una fuerza probatoria tal, distinta a la de simple indicio, que el citado código atribuye a un documento privado. Esto es, con relación al documento privado de que se trata esa publicación, la actividad investigadora no generó los elementos a que se refiere el mencionado precepto, para que tengan fuerza probatoria.

Por tal razón, el impreso en comento no es apto para inferir, con base en él, datos acerca del modo en que realmente ocurrieron los hechos denunciados, por lo que no resulta idóneo para sugerir siquiera, verbigracia, que ejemplares de tal publicación fueron objeto de distribución entre el electorado, es decir, del acto proselitista denunciado; además, en su contenido tampoco se indica quién es responsable de su edición, el lugar donde fue editado o la cantidad de su tiraje.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/139/2006

Por consiguiente, a partir del análisis del ejemplar de la publicación “El Cuerudo”, ofrecido como prueba por el denunciante, no se obtuvo como resultado dato alguno, ni aún como leve indicio, acerca de los hechos objeto de denuncia que constituyen la hipótesis a demostrar.

Bajo este tenor, cabe aclarar que la simple existencia de una publicación con las mencionadas cualidades, aunque hubiera sido previa al comienzo de las campañas para la elección de diputados federales, no representa la conculcación a norma alguna, pues para que dicha publicación y, por ende, el texto que contiene, tuviera un efecto proselitista y de promoción de la imagen de cierto individuo, era necesaria su propagación o difusión ante el electorado, evento que, como se ha explicado, no fue acreditado a través del elemento probatorio aportado por el partido denunciante.

Por tanto, a pesar de que dicho documento haya sido impreso con anterioridad a la fecha legalmente prevista para el inicio de las respectivas campañas, a partir de tal circunstancia no se sigue, inmediata y consecuentemente, que el referido impreso haya sido también distribuido entre el electorado fuera de la época en que la ley autoriza realizar actos proselitistas, situación que representaría la conducta comisiva de una infracción a la normatividad en la materia, pues es a través del reparto de dichas publicaciones, y no únicamente de su edición o impresión, que se hubieran realizado actos anticipados de promoción de la candidatura de Miguel González Salum.

En cuanto a los elementos de prueba obtenidos con base en la realización de diligencias de investigación estimadas pertinentes, se arriba a las siguientes conclusiones:

Esta autoridad investigadora requirió información tanto al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tamaulipas, como a Miguel Ángel González Salum, persona que habría resultado beneficiada de la actividad proselitista anticipada materia de denuncia.

Como se advierte de las respuestas referidas en los resultandos VII y VIII, el Secretario de Acción Electoral del mencionado comité negó la participación del Partido Revolucionario Institucional en la emisión de la publicación titulada “El

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/139/2006

Cuerudo”, mientras que el propio Miguel Ángel González Salum desconoció cualquier responsabilidad respecto a dicha publicación.

Así las cosas, el paso lógico a seguir como parte de la indagatoria respecto a los hechos denunciados, ante la nula aportación de datos en la denuncia que permitan identificar a los autores directos de la conducta materia de queja, la cual se reduce a la repartición de una publicación con textos propagandísticos, esta autoridad consideró necesario averiguar el origen de la publicación denominada “El Cuerudo”, a través de la ubicación de la persona física o jurídica responsable de su edición e impresión, para así estar en condiciones de requerirle información acerca de quien ordenó, contrató, pagó o aportó en especie la realización de dicha publicación, pues sólo así se podría conocer cuántos ejemplares fueron impresos y que ocurrió con ellos (a quién fueron entregados, dónde se almacenaron, quien los distribuyó, etcétera) con el objeto de corroborar que efectivamente hayan tenido como destino final su reparto en la vía pública.

Lo anterior, en virtud a que en las respuestas dadas por el referido comité directivo estatal y por Miguel Ángel González Salum, así como en la contestación del Partido Revolucionario Institucional, como integrante de la coalición “Alianza por México”, al ser emplazado al procedimiento (resultando IV) se advierte la negación de que dicho instituto o su entonces aspirante a candidato hubieren impreso, editado, ordenado, contratado o consentido la publicación denominada “El Cuerudo”, aportada como probanza por el Partido Acción Nacional.

En ese sentido, para agotar las posibles líneas de investigación relativas a los hechos materia de denuncia, se realizaron diligencias consistentes en requerir información a los responsables editoriales o administrativos de los seis periódicos de mayor circulación, publicados en Ciudad Victoria, según la página de internet del Gobierno del Estado de Tamaulipas, consultable en la dirección electrónica www.tamaulipas.gob.mx, pues en esa ciudad tiene cabecera el V distrito electoral federal en dicha entidad federativa, demarcación en cuyas poblaciones supuestamente se realizó el reparto de la publicación titulada “El Cuerudo”.

Mediante la práctica de tal diligencia, se buscó la obtención de datos acerca de la editorial, imprenta o periódico en el cual pudo haberse producido la citada publicación, puesto que la experiencia a que hace referencia el artículo 359, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/139/2006

permite suponer que, si en la segunda plana del ejemplar de “El Cuerudo” ya descrito, se señala que se trata de una publicación quincenal y regional, y enseguida se menciona a los municipios de Mainero, Villagrán, San Nicolás, San Carlos, Padilla, Güemez, y Victoria, todos comprendidos en el V distrito electoral federal en el estado de Tamaulipas, dicho ejemplar pudo tratarse de un suplemento de alguno de los seis diarios locales que fueron requeridos, o bien, corresponder a una publicación conocida en el círculo periodístico local, respecto de la cual, las personas que se desenvuelven en ese medio podrían aportar algún dato.

Empero, a partir de las indagaciones llevadas a cabo ante los periódicos El Diario, El Mercurio, La Verdad, El Gráfico, Expreso y El Cinco, editados todos en Ciudad Victoria, Tamaulipas, únicamente se derivó el dato, ofrecido por una persona que no quiso identificarse, de que la persona responsable de la publicación “El Cuerudo” era quien respondía al nombre de Ramiro Ortiz García, indicio que era necesario robustecer o desvirtuar a través de una nueva diligencia investigadora, razón que condujo a la localización de esta persona. Sin embargo, el desahogo de la diligencia conducente, en la que se recabó la declaración de dicho individuo, no arrojó nuevos datos a partir de los cuales realizar otras averiguaciones, pues como se reseñó en el resultando XIII, Ramiro Ortiz García no identificó a la publicación denominada “El Cuerudo” con la publicación de la cual, según su dicho, fue responsable hasta el año dos mil, llamada “El Cuerudo Victoreense”, de la que proporcionó un ejemplar.

Ahora bien, a pesar de que el ejemplar del “El Cuerudo Victoreense” allegado al expediente guarda similitud en la forma de tabloide, el tipo de papel e, incluso, el nombre, con la publicación aportada como probanza por el denunciante, no basta para concluir, de manera indubitable, que ambos ejemplares tengan un origen común o sean obra de un mismo autor, pues a diferencia de ese ejemplar, la edición de “El Cuerudo” que se ha analizado, no se encuentra suscrita por alguna persona, física o jurídica, que se responsabilice por su contenido y publicación, por lo que el ejemplar proporcionado por Ramiro Ortiz García tampoco es útil para evidenciar, ni siquiera en forma indiciaria, el origen de la publicación involucrada en los hechos investigados.

Por lo tanto, a pesar de que esta autoridad ejerció sus facultades de indagación de manera congruente, completa y exhaustiva, agotando las posibles líneas de investigación, con el fin de obtener mayores elementos de convicción que los

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/TAMPS/139/2006**

aportados por la denunciante, no fue posible la consecución de tales elementos a partir de las diligencias practicadas estimadas como pertinentes.

Sin embargo, como se ha expuesto, el ejemplar de la publicación “El Cuerudo”, como elemento probatorio, no basta para vencer la presunción de inocencia de la denunciada, respecto a los hechos materia de queja, porque no arroja indicios incriminatorios en su contra, ya que dicho ejemplar únicamente demuestra la existencia de una impresión con textos propagandísticos a favor de un aspirante a candidato, pero no de su repartición en la vía pública, si se considera también que, de acuerdo a la experiencia, en términos del artículo 359, párrafo 1, del código electoral federal ahora vigente, es práctica habitual de los partidos políticos que, en preparación de sus actos de campaña, elaboren propaganda antes de que inicie la respectiva campaña electoral con el fin de ganar tiempo, proceder que no resulta reprochable, siempre que dicha propaganda no sea difundida entre el electorado antes de que comience el periodo de campaña.

Por consiguiente, y toda vez que no fue probada la conducta infractora denunciada, resulta innecesario acreditar la vinculación existente entre el Partido Revolucionario Institucional, como integrante de la otrora coalición “Alianza por México”, Miguel Ángel González Salum como militante priísta, y quienes hayan sido responsables de repartir o distribuir la mencionada publicación antes de que iniciara la respectiva campaña, a efecto de determinar la probable responsabilidad de dicho instituto político en los hechos denunciados.

En consecuencia, debido que no fue posible superar la presunción de inocencia a favor del Partido Revolucionario Institucional, como integrante de la disuelta la coalición “Alianza por México”, en el presente caso opera ese principio aplicable al derecho administrativo sancionador.

5.- En atención a las anteriores consideraciones, con fundamento en los artículos 109, párrafo 1, y 366, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 118, párrafo 1, incisos h) y w), en relación con el 356, párrafo 1, inciso a), del propio ordenamiento, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora coalición “Alianza por México”, en términos de lo señalado en el considerando 4 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.